



Universidad Nacional de Córdoba
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2022-544526-UNC-ME#FP.Concurso del cargo 3664/1 del Departamento Mesa de Entradas perteneciente a l Área Operativa.

Sr. Abogado Director:

Vuelve estas actuaciones en las cuales el Sr. Diego Alberto Flores, legajo 47709, interpone recurso jerárquico en contra de la RD-2023-427-E-UNC-DC#FP y su rectificatoria RD-2023-438-E-UNC-DEC#FP.

La primera de las resoluciones dice: “ARTÍCULO 1º: Rechazar la impugnación presentada por el postulante Diego Alberto Flores Legajo 47709 DNI 23.546.710 por las consideraciones expuestas y en consecuencia aprobar la Ampliación de dictamen elaborada por el jurado actuante. ARTÍCULO 2º: Designar, a partir del día de la fecha, por concurso cerrado interno nodocente de oposición y antecedentes a Daniela María Perusia, Leg. 52640 DN.I. 27.296.499 quien resultara primera en el orden de mérito del concurso llamado por RD-2022-1077-E-UNC-DEC#FP, en un cargo del escalafón nodocente categoría 3, Agrupamiento Administrativo -Convenio Colectivo Decreto 366/06 - para desempeñarse con funciones de Jefatura de División del Departamento Mesa de Entradas y Salidas del Área Operativa de esta Facultad de Psicología. ARTÍCULO 3º: Daniela María Perusia deberá completar la documentación que le sea indicada en el Área de Personal y Sueldos, siendo la fecha de Alta la del Acta que a tal efecto se labre en ésa, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 38 de la OHCS 7/12 sobre tiempo máximo para tomar posesión del cargo. Asimismo, en el término de diez (10) días, deberá concurrir a la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Universidad Nacional de Córdoba, con copia de la presente, a efectos del trámite pertinente (Art. 56 del Reglamento de la Caja).

Por su parte la segunda de las resoluciones establece: “ARTÍCULO 1º: Rectificar el Artículo 2º de la RD-2023-427-E-UNC-DEC#FP,

que designa por concurso cerrado interno nodocente de oposición y antecedentes a Daniela María Perusia en un cargo no docente, de Jefatura de División del Departamento Mesa de Entradas y Salidas del Área Operativa (CCT Decreto 366/06), para que donde dice “categoría 3”, diga “categoría 4”.
ARTÍCULO 2º: Protocolizar, publicar, comunicar, notificar y archivar.”

En el orden 100 corre agregada la notificación de las resoluciones, producida con fecha 8 de mayo de 2023.

Respecto del recurso, el mismo fue presentado en tiempo y forma según recepción que figura en el orden #103, y a su lectura nos remitimos en honor a la brevedad.

Adelanto opinión en el sentido de que el recurso jerárquico debe ser rechazado ya que el mismo no logra alterar o modificar la voluntad puesta de manifiesto en las resoluciones atacada por el Sr. Flores.

Sin perjuicio de ello, el recurso lo que intenta es poner de nuevo bajo análisis es la opinión del Jurado de Concurso.

Se reitera entonces que respecto del proceder el recurrente, no acredita ninguno de sus dichos y no se advierte que el Jurado haya obrado contrario al procedimiento establecido en la Ordenanza aplicable al caso.

El artículo 28 de la OHCS 07/2012, no han sido alterado por la actuación del Jurado. Por el contrario han sido respetados los principios establecidos de objetividad, confiabilidad y transparencia. Por lo tanto sobre el procedimiento no hay objeciones que formular desde el punto de vista jurídico.

Sigue siendo contradictorio que el Sr. Flores se haya sometido al procedimiento establecido por la OHCS 07/2012, para después cuestionar ese procedimiento, el cual.

La Procuración del Tesoro de la Nación la cual en Dictamen 147/99 ha dicho en materia de concursos lo siguiente: *“...El sometimiento voluntario a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación posterior con base constitucional. La teoría de los actos propios establece que es el mismo ordenamiento jurídico el que no puede aceptar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica, sin incurrir en una contracción lógica” (Dict. Nº 147/99, 18 de octubre de 1999. Expte. Nº 620-00062/95. Tribunal Fiscal de la Nación. (Dictámenes 231:78).*

Por lo tanto, el Sr. Flores hoy no puede venir a cuestionar el procedimiento, al cual se sometió voluntariamente, sin caer en una abierta contradicción.

Respecto a los cuestionamientos al Jurado de Concurso, al momento de calificar se dijo que el Sr. Flores pretende que procedamos a analizar cuestiones que hacen al mérito académico, sobre lo cual no se puede

ingresar ya que escapa al control legal.

También insiste en cuestionar la valoración que hizo el Jurado, tanto de la clase de oposición como de la entrevista personal.

Analizar la valoración o calificación que hace el Tribunal, nos resulta vedado, en virtud de la jurisprudencia imperante y ya consolidada de nuestros Tribunales.

Solamente es posible examinar a los fines de la recomendación respectiva si existen “defectos de forma o de procedimiento, o por manifiesta arbitrariedad” de acuerdo a las posibilidades que brinda el Régimen establecido por la Ordenanza del Honorable Consejo Superior 07/12 al momento en que la autoridad competente debe intervenir (art. 33)

No se advierte que haya habido arbitrariedad, ya el Jurado ha fundado debidamente el mismo, tanto conceptualmente como numéricamente.

Lo mismo ocurre con la ampliación del Jurado que obra en el orden #66, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad, donde se dio respuesta a cada uno de los planteos del Sr. Flores.

En el ACTA 5 del jurado se ha explicitado los criterios de valoración, respondiendo ello a lo previsto en la OHCS 07/2012.

Sostenemos que analizar la valoración o calificación de las respuestas que hace el Tribunal nos resulta vedado, en virtud de la jurisprudencia imperante y ya consolidada de nuestros Tribunales desde el caso “Legon c/UBA” en adelante.

No corresponde afectar la discrecionalidad con la que ha movido el Jurado al evaluar cada postulante.

En este punto, dice Ballbé que “...**la discrecionalidad no se funda en la ausencia de preceptos jurídicos que limitan la actividad de la administración, sino en la atribución por el derecho, de una libertad de apreciación**” (Administración Pública, Actividad Reglada, Discrecional y Técnica-Domingo Juan Sesín-Junio 1994-Edit.Depalma)

López Rodó habla sobre la transformación que ha tenido la discrecionalidad “**Ante se movía al margen de la ley. Ahora es una libre apreciación de la ley, y por lo mismo, se apoya siempre en una ley. No se encuentra al margen de la ley, sino dentro de ella. Pero esta ley no esclaviza a la administración, no desciende al detalle, como la de los revolucionarios franceses, sino que deja la apreciación de estos detalles a los órganos administrativos.**” (Domingo Juan Sesin-Op.citada, pag.43).

Nosotros agregamos que esa libertad de apreciación del Jurado del concurso, se movió dentro de la normativa que regula el Régimen de Concursos para el Personal Nodocente en nuestra Universidad.

Insisto que la ampliación del Jurado (orden #66) da

respuestas a los cuestionamientos del impugnante, de manera solvente y sin dejar duda alguna.

La Procuración del Tesoro de la Nación en Dictamen de reciente data (03-02-2022) ha dicho “*Dictámenes Tomo 320 Página 295 EMPLEADOS PÚBLICOS. Procesos de selección. Comité. Facultades Discrecionales. En determinadas ocasiones el ordenamiento jurídico le otorga a la Administración, mediante regulaciones dictadas en distintos temas de empleo público, la facultad de elegir entre soluciones igualmente válidas, brindándole un margen de libertad de acción para que pueda adoptar discrecionalmente la decisión más idónea para el cumplimiento de sus funciones. En los procesos de selección de personal, como es el caso que nos ocupa, el ejercicio de esa facultad discrecional, en la tarea de asignar un determinado puntaje a un postulante en base a las pautas de valoración, aprobadas previamente por el Comité interviniente, en cada una de sus etapas previstas en la Resolución de la (ex) Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros N.º 39/10 (v. arts. 19, 63 y 68) y dentro de los márgenes de puntuación posibles, lleva a considerar que el Comité de Selección designado, puede ser pasible de reproche solamente si esa facultad fuera ejercida en forma arbitraria, sin respetar la razonabilidad exigida a toda expresión del obrar administrativo. DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA. Concepto. Actos reglados y actos discrecionales. La discrecionalidad administrativa es “una facultad específica de concreción jurídica para la consecución de un fin determinado” (v. SCHDMITT-ASSMANN, Eberhard, La Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema, Marcial Pons, Madrid, 2003, traducción española, pág. 221). En ese sentido se distingue a la actividad reglada que sería aquella predeterminada por la norma jurídica, de resultas de la cual la actuación del órgano está establecida para el caso concreto (v. MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 3º edición, tomo II, págs. 99-102, entre otros). No obstante, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no existen actos reglados ni discrecionales cualitativamente diferenciados, sino actos en los que la discrecionalidad se encuentra cuantitativamente más acentuada que la regulación y viceversa (v. Fallos 315:1361). La interpretación de nuestro máximo Tribunal permite colegir que lo que existen son actos más o menos reglados y actos más o menos discrecionales o, dicho en otros términos, el poder discrecional admite graduaciones según que la norma deje librada al criterio volitivo de la Administración la determinación de un mayor o menor número de elementos del acto. El control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación en los elementos reglados de la decisión, entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto (Dictámenes en IF-2021-104075052-APNPTN). EMPLEADOS PÚBLICOS. Procesos de selección. Comité. Facultades. Discrecionalidad técnica. Los órganos selectores ejercen una discrecionalidad técnica, siendo sus conclusiones sólo susceptibles de ser atacadas si se las considera derivación de un juicio basado en un error de hecho o en una arbitrariedad manifiesta. La actividad que desarrolla el Órgano de Selección se encuentra sometida a los principios que informan el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, ese accionar sería jurídicamente observable si dicho Organismo incurriere en arbitrariedad o irrazonabilidad (v. Dictámenes 203:137, 254:367 y*

275:220, 294:304). Dictamen N.º IF-2022-10867764-APN-PTN, 3 de febrero de 2022. EX-2021- 31975028-APN-DGGRH#MT. Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación. (Dictámenes 320:295) En igual sentido Dictámenes 320:389, 320:441,

No se advierte por parte del Jurado arbitrariedad o irrazonabilidad alguna, ya que ha obrado dentro de los parámetros establecidos por la OHCS 07/2012 y en la RD-2022-1077-E-UNC-DEC#FP (orden #31).

Para finalizar, a tenor de la Resolución del Honorable Consejo Superior Nro.1072/2018, corresponderá que estas actuaciones, en instancia de recurso jerárquico sean tratadas y resueltas por el mencionado Cuerpo Colegiado.

En conclusión de compartir opinión el H. Consejo Superior, podrá dictar resolución rechazando el recurso jerárquico intentado por la Sr. Diego Alberto Flores, legajo 47709 en contra de la RD-2023-427-E-UNC-DC#FP y su rectificatoria RD-2023-438-E-UNC-DEC#FP.

De resolución que resulte, se deberá notificar al recurrente en su domicilio constituido, en calle Arturo M. Bas Nº464, de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, indicándoles que con la resolución que se dicte queda agotada la vía administrativa, quedando expedita el vía judicial establecida en el artículo 25 de la Ley nacional 19549.

Así dictamino.